

**INFORME SECRETARIAL.** La apoderada especial de la parte actora, presenta escrito solicitando se resuelva una solicitud de cesión de crédito con su respectiva acreditación. El proceso se encuentra liquidado. Pasa a Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, mayo 02 de 2024.

  
**ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619**  
**Radicado: 2022-00214**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Florida, Valle del Cauca, mayo 02 de 2024**

**Proceso:** Ejecutivo Singular -Mínima cuantía-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
**Demandado:** CRISTINO OCORO OROBIO  
CC4.679.569  
**Asunto:** Decide solicitud de Cesión de Crédito

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual aporta documento que contiene **Cesión del Crédito** que posee dentro del presente asunto a favor de **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8.**

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

**El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil** establecen:

*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado se refirió a esta figura de la siguiente forma:

*Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.*

*Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.*

*Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.*

*Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.*

Al efecto es pertinente recordar que el **Artículo 423 del CGP**, expresa:

**Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.**

**La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la**

***cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.***

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

Ahora bien, el **artículo 423 del CGP**, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; no obstante, el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que estima el despacho que en aras de no afectar el derecho al Debido Proceso de la parte EJECUTADA, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la **Cesión del Crédito** para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8** como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

Como quiera que la presente demanda, fue notificada a través de Curador Ad-Litem, se dispone la notificación de la presente providencia a través de la misma profesional, ante lo cual la parte interesada, realizará las gestiones tendientes a dicho fin, por ser carga procesal que le corresponde. Una vez notificada la cesión contenida en esta decisión, la misma quedará materializada. A la profesional se le concederá, el termino de CINCO (05) días a fin de que realice el pronunciamiento que a bien tenga respecto de la cesión aceptada, en nombre del demandado que representa.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle de Cauca,

#### **RESUELVE:**

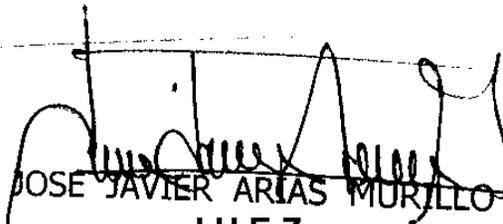
**PRIMERO: PONGASELE** de presente al demandado **CRISTINO OCORO OROBIO**, la **Cesión del Crédito** del presente asunto efectuada por la entidad ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de la Entidad **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8**, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, carga que recae únicamente sobre la parte interesada.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia al demandado, a través del Curador Ad-Litem actuante, para que realice los pronunciamientos que a bien tenga en nombre del demandado que representa. En los términos contenidos en el cuerpo del presente proveído.

**TERCERO:** Notificado el demandado de la presente providencia téngase al cesionario **SERLEFIN S.A.S. NIT. 830.044.925-8** como nuevo acreedor y

demandante del señor **CRISTINO OCORO OROBIO** continuándose el proceso con aquel.

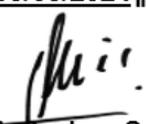
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO  
JUEZ

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico  
No. 00025 de fecha 03/05/2024

¶  
¶  
¶  
¶



Álvaro A. Cardona-Gutiérrez  
Secretario